



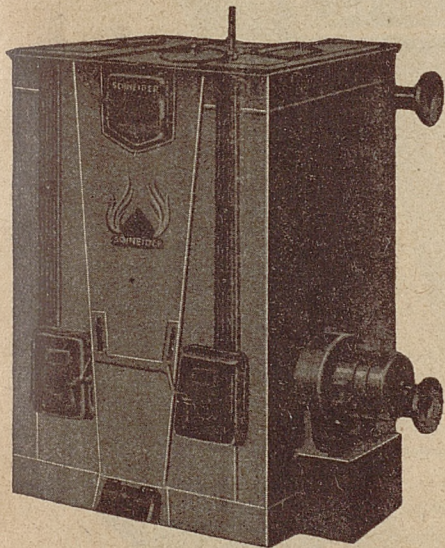
AVILA - BADAJOZ - BURGOS - CA-
CERES - CIUDAD REAL - CUENCA
GUADALAJARA - MADRID - SAN-
TANDER - SEGOVIA - SORIA
TOLEDO - VALLADOLID

BOLETIN DEL COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE MADRID

Año VIII

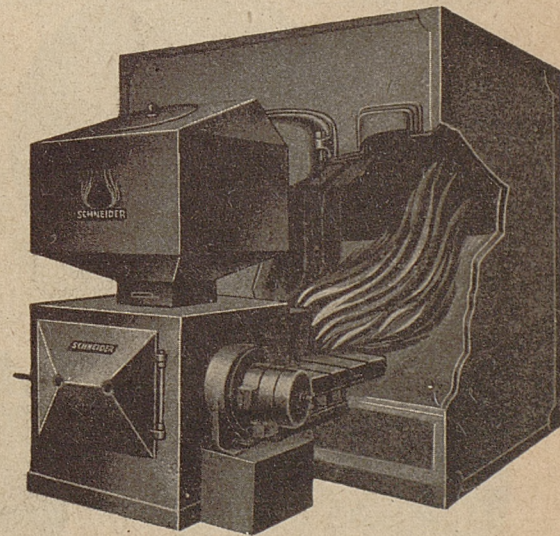
1 de mayo de 1936

Núm. 111



Caldera y quemador automáticos de carbón menudo "SCHNEIDER" Licencia Bellay

VENTAJAS: Empleo de combustible de BAJO PRECIO. Vigilancia nula. Funcionamiento AUTOMATICO, siempre en depresión. Ausencia de menudos sin quemar. Perfecta combustión. Rendimiento máximo desconocido hasta hoy. — ECONOMIA CONSIDERABLE.



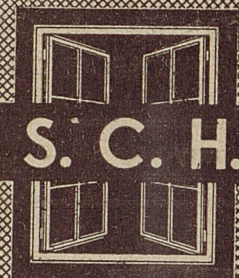
Jacobo Schneider, S. A.

N. Alcalá Zamora, 32 -- Teléfono 11075 -- Madrid

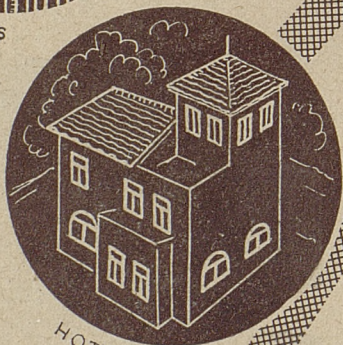
SOCIEDAD COMERCIAL DE HIERROS

Mendez Alvaro, 104

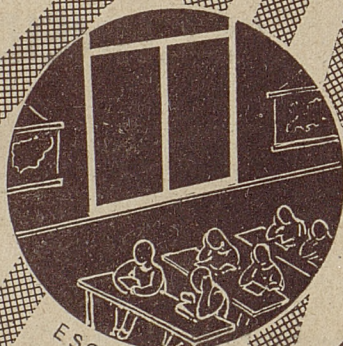
Teléfonos 71520 y 71529



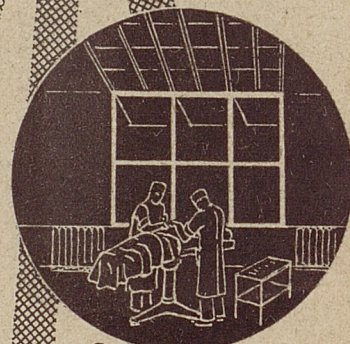
VIVIENDAS



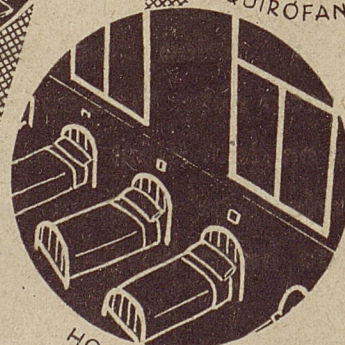
HOTELES



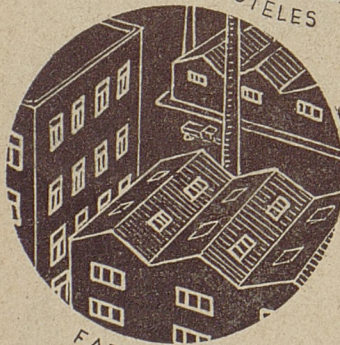
ESCUELAS



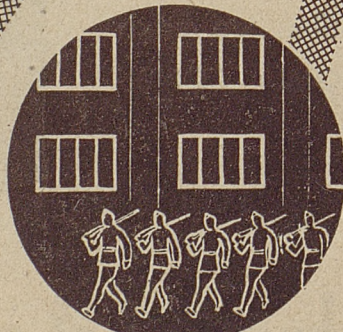
QUIRÓFANOS



HOSPITALES



FABRICAS



CUARTELES

CARPINTERIA
METALICA

BOLETIN DEL COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE MADRID

Año VIII 1 de mayo de 1936 Núm. 111

CRUZADA, 4-Teléfono 20304

JUNTA DE GOBIERNO

Decano-Presidente: D. Luis Sainz de los Terreros. — Secretario: D. Francisco Cañoto Chacón. — Vicesecretario: D. Enrique Martí Perla. — Tesorero: D. Fernando Arzadun. — Contador: D. Antonio Marsá Prat. — Vocales: Estado: D. Miguel Durán Salgado. — Ayuntamiento: D. Gaspar Blein. — Diputación: D. Aurelio Botella Enríquez. — Provincias: D. Silvestre Manuel Pañola Birebeu. — De libre elección: D. Adolfo López Durán, D. Gonzalo de Cárdenas, D. José María Arrillaña de la Vega, D. Miguel Artiniano Luzárraga, D. José Luis López Puigcerver, y D. Luis López y López.

DELEGACIONES

AVILA: P., D. Gregorio Marañón. — S., D. Alberto Gallejo García. — T., D. Clemente Oria González. ∞ BADAJOZ: P., D. Rodolfo Martínez. — S., D. Luis Morcillo. — T., D. Rodolfo Martínez González. ∞ BURGOS: P. (vacante). — S., D. Andrés López de Ocariz. — I., D. Luis Martínez. ∞ CIUDAD REAL: P., D. Telmo Sánchez y Octavio de Toledo. — S., D. Mateo Gayá Prado. — T., D. José Arias Rodríguez Barba. ∞ CUENCA: P., D. Elicio González Mateo. — S., D. Ramón Bru de Sala. — T., D. Bernardo Fernández de las Heras. ∞ CACERES: P., D. Ángel Pérez Rodríguez. — S., D. Francisco Calvo Traspaderme. — I., D. José López Munera. ∞ GUADALAJARA: P., D. Aurelio Botella. — S., D. Mariano Rodríguez Avial Azcúnaiga. — T. (vacante). ∞ SANTANDER: P., D. Emilio Torriente. — S., D. Valentín R. Lavín. — T., D. Deogracias M. Lastra. ∞ SEGOVIA: P., D. Mariano García Rodríguez. — S., D. Francisco Cabello Dodero. — I., D. Benito de Castro Rueda. ∞ SORIA: P., D. José María Barbero. — S., D. Ramón Martiarena. — T. (vacante). ∞ TOLEDO: P., D. José Gómez Luengo. — S. (vacante). — I., D. Flaviano Rey de Viñas. ∞ VALLADOLID: P., D. Juan Agapito y Revilla. — S., D. Constantino Candeira Pérez. — T., D. Andrés L. Ocariz.

SUMARIO

Disposiciones Oficiales de la «Gaceta». — Tesorería: Movimiento de fondos del último trimestre de 1935. — Boletín del Ayuntamiento de Madrid. — Información sobre Ordenanzas Municipales. — Circulares. — Avisos. — Del último folletín publicado en este Boletín. — Cambio de dirección de obras. — Forenses.

Disposiciones Oficiales de la «Gaceta»

DESDE EL 5 DE ABRIL AL 20 DEL MISMO MES

«Gaceta» del 6.—Ordenes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes resolviendo expedientes relativos a solicitud de subvenciones del Estado para la construcción de edificios con destino a escuelas, incoados por los siguientes Ayuntamientos: Carrizo de la Rivera (León), Pontons (Barcelona), Naval (Huesca), Bandalíez (Huesca), Lascasas (Huesca), Almenar (Lérida), Ainsa (Huesca), Arens (Huesca), Burjasot (Valencia) y Carboneras (Almería).

«Gaceta» del 7.—LEY DE PREVISION CONTRA EL PARO.—Orden del Ministerio de Hacienda (rectificada), relativa a los documentos que deben acompañarse a la instancia solicitando los beneficios que otorga el artículo 13 de la Ley de 18 de marzo de 1935, relativa a saneamiento o mejora interior de grandes poblaciones.

Orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes disponiendo que el párrafo 5.º de la orden inserta en la «Gaceta» de 2 del corriente, relativa a la aprobación de un proyecto adicional al de obras de construcción de la Universidad de Oviedo se entienda rectificado en la forma que se cita.

Otras resolviendo expedientes solicitando subvención del Estado para construir edificios con destino a escuelas, incoados por los Ayuntamientos siguientes: Almuniente (Huesca), Biota (Zaragoza) y Banimodo (Valencia).

ANEXO.—Anuncio del Excmo. Ayuntamiento de Valladolid prorrogando hasta el día 2 del próximo mes de junio el plazo concedido para la admisión de proyectos, al concurso de construcción de Casas baratas.

"Gaceta" del 8.—Ordenes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes resolviendo los expedientes sobre abono a los Ayuntamientos que a continuación se mencionan de las cantidades que se indican por subvención por el Estado para la construcción de edificios con destino a escuelas: Fuente-Alama (Murcia), Alhaja (Huelva), Brocá y San Julián de Llevanyola (Barcelona), Salinas de Hoz (Huesca), San Martín de Castañar (Salamanca), Dos Hermanas (Sevilla), Toledo y Valls (Tarragona).

"Gaceta" del 9.—Ordenes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes resolviendo expedientes solicitando subvención del Estado para la construcción de edificios con destino a Escuelas, incoados por los Ayuntamientos siguientes: Güecio (Vizcaya), Bellver (Lérida), Cáceres y La Alberca (Salamanca).

"Gaceta" del 10.—Ordenes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes resolviendo expediente solicitando subvención del Estado para construir edificios con destino a Escuelas incoados por los Ayuntamientos siguientes: Basauri (Vizcaya), San Esteban de Sans, Rovira (Barcelona), Camporreal (Madrid), Sagunto (Valencia) y Alcalá de Guadaira (Sevilla).

Otra nombrando para que constituyan el Jurado de admisión y colocación de obras del presente año, para la Exposición Nacional de Bellas Artes, a los siguientes señores:

D. Enrique Martínez Cubells, D. Aniceto Marinas y D. Teodoro de Anasagasti, en representación de la Academia de Bellas Artes de San Fernando.

D. Francisco Llorens Díaz y D. José Ortells, por la Asociación de Pintores y Escultores.

D. José Yárnoz Larrosa, por el Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid.

D. Julián Prieto Nespereira, por la Agrupación Española de Artistas Grabadores.

D. Francisco Estevez Botey, por la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado; y

D. Luis Gil Fillol, por la Asociación de la Prensa de Madrid.

"Gaceta" del 12.—Decreto del Ministerio del Trabajo, Sanidad y Previsión declarando disuelta la Junta del Patronato de Política Social Inmobiliaria del Estado y la Comisión Ejecutiva correspondiente, que fueron constituidas conforme al decreto de 11 de junio de 1935.

NOTA.—En esta reforma no se concede representación al Colegio de Arquitectos.

"Gaceta" del 15.—Ordenes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes resolviendo expedientes solicitando subvención del Estado para la construcción de edificios con destino a Escuelas incoados por los Ayuntamientos siguientes: Camarenilla (Toledo), Cubillas de Rueda (León), Santa Marina del Rey (León), Santa María de Ordas (León), Tejado (Soria), Villadango del Páramo (León), Rodrismo (León), Canillas (Madrid), Sagunto (Valencia), Sueca (Valencia) y Valdepolo (León).

Otras aprobando los proyectos de gastos de las siguientes obras: Secciones del Laboratorio de Mineralogía y Biología en el Museo de Ciencias Naturales; Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos y Facultad de Medicina, de Zaragoza.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES.—Disponiendo se publiquen en este periódico oficial las listas definitivas de los artistas poseedores de Medallas de honor y de primera, segunda y tercera clase, elegibles para constituir los jurados de adjudicación de premios y que constituya en censo para la votación de la Medalla de honor en el actual certamen.

LISTA DE LOS SEÑORES ARQUITECTOS PREMIADOS CON PRIMERA MEDALLA.—Anasagasti (D. Teodoro); año en que obtuvo la Medalla: 1910; Flórez Urdapilleta (don Antonio), 1908; Guimón (D. Pedro), 1922; Landecho Urríes (D. Luis), 1899; López Otero (D. Modesto), 1912; Moya (D. Luis), 1930; Yárnoz (D. José), 1912.

CON SEGUNDA MEDALLA.—Eced y Eced (D. Vicente), Martínez Feduchi (D. Luis), Hidalgo de Coviades (D. Rafael), Jimeno Pérez (D. Alfonso), López y Delgado (D. Felipe), Mathet (D. Pedro), Muguruza Otaño (D. Pedro), Otamendi (D. Joaquín), Plá Laportia (D. Joaquín), Palacios (D. Antonio), Saldaña López (D. Joaquín), Simonet Castro (don Enrique).

CON TERCERA MEDALLA.—Abreu (D. Gabriel), Bergamín (D. Rafael), Blanco Soler (D. Luis), Blanco Pérez del Camino (D. Adolfo), Bravo Sanfeliú (D. Pascual), Cabello Lapiedra (D. Luis María), Colás Hontán (D. Enrique), Francés Mexía (D. Plácido), García

Mercadal (D. Fernando), Heredero (D. Felipe), Lozano Losilla (D. Luis), Menéndez Pidal (D. Luis), Muñoz Monasterios (D. Luis), Pezuela (D. Francisco de la), Sala (D. Luis de).

"Gaceta" del 16.—Ordenes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes resolviendo expedientes solicitando subvención del Estado para la construcción de edificios con destino a Escuelas incoados por los Ayuntamientos siguientes: Sopelana (Vizcaya), Aracena (Huelva) y San Lorenzo de Descardaza (Baleares).

"Gaceta" del 17.—Orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes aprobando el proyecto de conservación de los edificios de los campos de prácticas de las Escuelas de Ingenieros Agrónomos y Peritos Agrícolas.

Otra resolviendo expedientes sobre abono de las cantidades que se indican para la construcción de edificios con destino a Escuelas a los siguientes Ayuntamientos: Alicante, Cabeza del Pozo (Avila), Tomelloso (Ciudad Real), Cabanes (Castellón) Navarredonda de la Rinconada (Salamanca), Agramunt (Lérida), Basauri (Vizcaya), Calatayud (Zaragoza), El Carpio (Córdoba) y Alicante.

"Gaceta" del 18.—Ordenes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes resolviendo expediente sobre abono de las cantidades que se indican con destino a la construcción de edificios escolares, a los siguientes Ayuntamientos: Campo Real (Madrid), Suances (Santander), Castrillón (Oviedo), San Esteban de la Sierra (Salamanca), Polán (Toledo), Zalla (Vizcaya), Torrevieja (Alicante) y Esplús (Huesca).

"Gaceta" del 19.—DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES.—Anunciando el turno de concurso oposición las plazas de Profesor numerario y Catedrático de las asignaturas siguientes: "Proyectos Arquitectónicos, tercer curso", que se halla vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona, y "Teoría del Arte Arquitectónico y Teoría de la Composición de Edificios", que se halla vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid.

Ayuntamiento de Madrid

BOLETIN DEL AYUNTAMIENTO DE MADRID

(15 de abril de 1936.)

Comisión 2.ª Fomento.

A propuesta de la Presidencia, y accediendo a ruego hecho por el Sr. Rodríguez, quedó sobre la mesa el dictamen proponiendo, de conformidad con el Servicio Contencioso, la desestimación de recurso de reposición promovido por el Presidente del Colegio Oficial de Arquitectos contra el acuerdo municipal referente a la intervención de los Aparejadores en los expedientes de solicitud de licencias de construcción.

Cambios de dirección de obras

CAMBIOS DE DIRECCION DE OBRAS

En cumplimiento del artículo 9 de nuestros Estatutos, que ordena que cuando un Arquitecto cesa en la dirección de una obra lo ponga en conocimiento del Colegio, hemos recibido las siguientes notificaciones:

D. Manuel Soler Agustín, Bretón de los Herreros, 7; D. Francisco Vaca Morales, Ahillones (Badajoz), escuelas; D. Octavio Bans Ochoa, Maldonado, 23; Sres. Lucini y de la Jara, Paz, 11 y 13 (teatro-cine); D. José Gómez Luengo, Toledo, 167; D. José Angel Fraile, General Parlier, 51.

Nota.—Sin la autorización del Colegio, que se solicitará por escrito, ningún compañero podrá hacerse cargo de estas obras.

De Tesorería

COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE MADRID
TESORERIA: Movimiento de fondos del cuarto trimestre de 1935

INGRESOS	Pesetas	GASTOS	Pesetas
Derechos de entrada.....	1.650,—	Gastos Generales.....	13.711,90
Cuotas mensuales.....	12.573,—	Conservación del mobiliario...	14,—
Primas sobre minutas.....	12.237,43	Material de oficina.....	77,25
Primas sobre certificaciones de andamios.....	106,—	Proveedores.....	1.584,10
Timbres del Colegio.....	12.720,—	Reintegro de honorarios.....	278.693,46
Publicaciones.....	119,50	Reintegro de certificaciones de andamio.....	3.048,—
Delegaciones.....	40,—	Acreedores varios.....	1.500,—
Cuotas mensuales extraordinarias.....	4.516,—	Consejo Superior de Colegios..	4.269,50
Primas sobre minutas atrasadas.	1.209,48	Ingresado en el Banco Guipuzcoano.....	15.547,25
Cobro de honorarios.....	272.238,24	Anticipos al personal.....	150,—
Cobros de certificaciones de andamio.....	2.544,—	Resultas-Proveedores.....	6.400,—
Caja del Paro.....	943,32	Resultas-Mudanza.....	118,—
Anticipos al personal.....	240,—	Resultas-Acreedores varios..	2.000,—
Partidas en suspenso.....	3.600,—	Resultas-Acreedores por anticipos.....	100,—
Acreedores por anticipos sobre el 2%.....	1.000,—	Publicaciones.....	767,50
Retirado Banco Guipuzcoano..	11.000,—	Partidas en suspenso.....	12.516,90
Cuotas atrasadas.....	130,—		
Total Ingresos...	336.866,97	Total Gastos...	340.497,86

RESUMEN:

Existencia el 30 de septiembre de 1935.....	33.214,18
Ingresos del 4.º trimestre.....	336.866,97
	<u>370.081,15</u>
Pagos del 4.º trimestre.....	340.497,86
Existencia en metálico el 31 de diciembre de 1935.	<u>29.583,29</u>

**Información
sobre
ordenanzas
Municipales**
AL EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE MADRID

Para someterlo a información pública, fué aprobado por la Comisión Gestora Municipal, en sesión celebrada el día 20 de septiembre de 1935, el proyecto de nuevas Ordenanzas de la Construcción.

El Colegio de Arquitectos de Madrid, cumpliendo con lo que cree un deber social de su actuación, acude a la invitación del Excmo. Ayuntamiento y pone todo su empeño en la aportación de datos que amplíen o aclaren parte de lo indicado. Fundado en la colaboración de sus colegiados, es su deseo más vehemente ver en plena vigencia el nuevo Código para normalizar el régimen caótico en que se desenvuelve la industria de la Construcción.

Es el Excmo. Ayuntamiento quien tiene toda la fuerza coercitiva para obligar a que la capital de España presente un modelo de forma de construir que determine una capitalidad en una de sus industrias básicas: la industria de la construcción y derivadas.

Dos son los factores principales que obligan a la formación de unas nuevas Orde-

nanzas: las nuevas normas de urbanización de las ciudades, impuestas como axioma fundamental para su formación y desarrollo, y la fijación clara de la responsabilidad que incumbe a la técnica municipal y particular en el desempeño de sus diferentes obligaciones. A estos dos factores corresponden los siete capítulos en que se divide el articulado de las nuevas Ordenanzas Municipales de la Construcción.

Antes de analizarlos con más detalle, conviene expresar unas ideas generales sobre cada uno de ellos, lo que servirá de orientación para su estudio posterior.

CAPITULO PRIMERO.—Permisos y Policía de la Construcción.

Este capítulo se encuentra demasiado recargado con la forma de tramitar los expedientes de petición de licencia para construir. Se ve con temor un entorpecimiento para la marcha de los trabajos si la fiscalización municipal no disminuye en expedienteo y aumenta en responsabilidad. No estando de acuerdo la acción municipal con la realidad del régimen de la construcción, se prevé claramente la ineficacia de la nueva ordenanza en este punto concreto.

El Colegio de Arquitectos ruega que sean solamente los arquitectos municipales los que inspeccionen las obras de sus compañeros los arquitectos particulares, como corresponde por cortesía y eficacia para la inspección. Que los arquitectos-colegiados sean los únicos facultativos competentes para proyectar y dirigir las obras, si así lo determinan las leyes vigentes.

Como nueva norma, el Municipio no puede abandonar la estética de la calle, función plena municipal, que se refleja en la formación de la fisonomía característica de la ciudad. Las construcciones en la vía pública (jardines de la ciudad, fuentes monumentales, quioscos, farolas, anuncios, etc.) son la expresión más clara del potencial artístico que la ciudad encierra, por lo que ésta no puede dejarlo sólo entregado a la iniciativa particular, sin ejercer un control.

Debido a la importancia que cada día adquiere la necesidad de destruir los edificios declarados en ruina o que no reúnen condiciones de salubridad, es preciso, por los intereses a que afecta, hacer un estudio más profundo en su aspecto técnico, jurídico y económico, por lo que sería necesario crear un apartado en este capítulo donde se estudiara la materia mencionada.

CAPITULO II. Responsabilidad de los técnicos privados, directores de obras e instalaciones

En los cuatro artículos que forman este capítulo debe concretarse la responsabilidad claramente sobre los arquitectos municipales en la inspección de las obras y sobre los arquitectos del particular en la redacción de proyectos y dirección de las construcciones e instalaciones.

Deben ponerse en vigor con la mayor prontitud los nuevos reglamentos que se refieren a las instalaciones eléctricas, calefacción, gas, ventilación, refrigeración y limpieza, los cuales debían haber venido unidos a este proyecto de Ordenanzas por haber hecho de ellos el análisis necesario.

CAPITULO III.—Protección contra incendios.

Avanzando en forma insospechada la construcción moderna en la formación y empleo de estructuras e instalaciones, en las que el riesgo de incendio es prácticamente nulo, la labor de las Ordenanzas Municipales es llevar estas nuevas orientaciones y métodos a su articulado para que sean empleados en la construcción y desaparezca el riesgo aludido.

Precisamente donde más puede puntualizarse esta norma es en la redacción de las nuevas Ordenanzas de Instalaciones (productoras generalmente de estos siniestros), no poniéndose en duda que la técnica municipal sabrá terminar en el articulado de las mismas la labor empezada con acierto por otros técnicos en las Ordenanzas ya vigentes en los Códigos hoy en vigor.

CAPITULO IV.—Instalaciones.

Huelga el comentario de este capítulo cuando falta material para poderlo hacer.

El reglamento de instalaciones sanitarias, único que se presenta articulado, presenta su parte técnica con exceso de detalle. Hay demasiada obligación para la propiedad privada que económicamente no podrá cumplir. Sería de desear fueran el Estado y las Corporaciones oficiales las primeras que cumplieran con el reglamento redactado.

En lugar de exigir en las viviendas económicas las instalaciones de baños y duchas, que no resultan eficaces, pues deben ir acompañadas de un presupuesto para la producción de agua caliente, la Ordenanza debiera obligar al Excmo. Ayuntamiento para que construya en cada zona o distrito de la ciudad las casas de baño que hoy existen en todas las municipalidades del Centro y Norte de Europa. La economía de la ciudad estaría más equilibrada con ello y el aseo de los vecinos sería más eficiente.

Si el Excmo. Ayuntamiento ventila directamente las nuevas galería del alcantarillado de la ciudad por los absorbedores situados en los bordillos de las aceras de las calles, no se comprende por qué en el articulado de las nuevas Ordenanzas no se permite la utilización de las bajadas de aguas fecales prolongadas hasta cubierta para recoger las aguas de lluvia de ésta. Con ello periódicamente se produciría un fuerte lavado de la bajada en los casos de lluvia torrencial. Los olores que desde la alcantarilla general lleguen a la azotea serán los mismos que se originan en las modernas avenidas de más tráfico de Madrid, siendo en éstas la concurrencia mayor que en la azotea de una finca.

CAPITULO V.—Ordenanzas de uso.

Dividida la ciudad en zonas, en cada una de ellas se establece una actividad diferente (comercio, industria, residencia, deportes y cultura), siendo necesaria una ordenanza de uso para cada una de ellas.

Se han clasificado las industrias por los peligros y molestias que pueden causar, destinándolas lugares adecuados donde puedan desarrollar su acción nociva sin perjuicio para nadie.

En el articulado correspondiente se indican las zonas que ocuparán las industrias y su distancia a los edificios ocupados. Solamente se ha dejado la industria más numerosa de Madrid en la mayor indeterminación, lo que hace quedar a esta ordenanza completamente desamparada.

CAPITULO VI.—Ordenanza de volumen (zonas del Interior, Ensanche y Extrarradio).

Ha sido estudiada con todo cuidado la ordenanza de volumen en la extensión, quedando las otras dos zonas en las mismas condiciones que determinan las Ordenanzas vigentes. Nadie duda de la eficacia del estudio en estas condiciones, pues es un verdadero imperativo de la realidad dar una estructura a la zona sin ejecutar de la extensión para que no se desarrolle en las condiciones deplorables en que lo han hecho el Interior y el Ensanche.

Sin embargo, debe cuidarse con esmero lo que nace, pero sin abandonar lo ya creado. Todo es riqueza de la ciudad y, por tanto, es obligación municipal el sostenerla y acrecentarla. Esto hace que el Colegio de Arquitectos acuda gustoso al llamamiento municipal para, con el mayor cuidado, reformar lo que sea posible las zonas del Interior y Ensanche y añadir a lo legislado para la zona de extensión la manera de poder llevar a cabo todo lo que en el articulado se indica. LA URBANIZACION DE LA EXTENSION NO PUEDE HACERSE SIN UNA REPARCELACION DE SOLARES O TERRENOS, PRESIDIDA POR LA AUTORIDAD DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO. Es el eje fundamental y básico de la reforma. Al estudiar con más detalle la ORDENANZA DE LA EXTENSION, expondremos la forma de llevarse a cabo esta parcelación.

En lo referente a la construcción en la zona del Interior y del Ensanche, hay que establecer primeramente la gran diferencia patente en las dos zonas. En la primera, situada en el centro de la ciudad y en su zona comercial, se presenta el problema fundamental de descongestionar y dirigir el tráfico, terminando con su estructura laberíntica de urbanización, que no reúne en la actualidad ninguna condición para su función.

La labor primordial en esta zona es de derribo de fincas para ampliación de calles y formación de plazas. En las nuevas Ordenanzas se ha tenido el cuidado de estudiar una Ordenanza de Volumen para los casos de reforma en esta zona.

La labor secundaria es reformar el articulado actual para que favorezca los derribos de las fincas insalubres y se sustituyan por otras que reúnan todas las condiciones que recomiendan la salubridad e higiene modernas.

En la zona de Ensanche no se presenta este problema. La urbanización está realizada para el tráfico (barrio de Salamanca, Vallehermoso), observándose las deficiencias en la legislación que se trata de suprimir al haber consentido un abuso en el aprovechamiento del suelo que disminuyó la función bienhechora de la urbanización de la calle. Las manzanas del barrio de Salamanca, 90 X 140 metros, aprovechadas en toda su superficie, contrariando la idea con que fueron trazadas, han malogrado la buena urbanización de esta parte de la ciudad. Las nuevas Ordenanzas del Ensanche deberían tender a que la construcción que falta de ejecutar en sus solares no tuviera un aprovechamiento excesivo.

De aquí la diferencia que debe existir al articular lo necesario para las dos zonas del Interior y del Ensanche.

Reuniendo la característica común que deben tener las fincas situadas en las dos zonas, se llega a su completa salubridad, procurando su mayor soleamiento y aireación. La amplitud de calles y patios debe de estar subordinada a esta condición, unida a la económica de justa rentabilidad. Por ello en las anchuras de calles se tiene en cuenta la orientación de su eje, en el sentido más desfavorable (Este-Oeste), y se coloca la fachada Sur procurando su completa iluminación durante seis meses del año (del Equinoccio de primavera al de otoño). A los patios se les da diferente amplitud, según sea la altura de las construcciones, aumentando su área a medida que aumenta la altura de la edificación.

Dentro de esta idea general se establece la distinción entre la zona Interior, zona de comercio, ocupada temporalmente durante las horas de trabajo, y la zona de Ensanche, zona eminentemente residencial, con pequeño comercio, a la que debe concederse un mayor soleamiento y amplitud, teniendo en cuenta la permanencia continua de sus habitantes (horas de trabajo y descanso).

Por ello las edificaciones en la zona Interior responden a un mayor aprovechamiento del suelo, mayor empleo comercial de la vivienda y menos importancia en la iluminación solar (necesaria, pero no tan conveniente como en otras zonas) de los departamentos comerciales.

En los gráficos que acompañan este escrito se ve con toda claridad las normas técnicas seguidas para obtener las alturas máximas de las fincas, condicionadas a su iluminación solar por la anchura de la calle, y esta última, a su vez, dependiendo del tráfico. También se estudian las anchuras de los patios en forma de que se obtenga el soleamiento de la ventana de la planta que, dedicada a viviendas, esté remtinado condiciones de iluminación.

Las llamadas concentraciones comerciales, si no están vinculadas a un solo edificio, deben desaparecer en absoluto. Solamente cuando se quiere cerrar la perspectiva de una calle o buscar en una plaza un guiñ vertical que rompa la horizontalidad que domina la construcción, se debe consentir por el Excmo. Ayuntamiento, oyendo los informes de la Academia de San Fernando y a una Junta Superior de Urbanismo—que debiera de existir en España—, la construcción-tipo indicada. Son verdaderos hitos de la ciudad, que influyen mucho en su perspectiva estética y deben ser estudiados con detalle.

Respecto al apartado referente a la Ordenanza de Volumen para la reforma interior, el Excmo. Ayuntamiento no debe dejar a la iniciativa particular el plan de conjunto de cada manzana que se forme en la nueva urbanización. Es función municipal su estudio, y en el trabajo que se ejecute, como deberán fijarse todas las rasantes de las calles que rodeen la manzana, será fácil determinar los niveles de las diferentes plantas y el aprovechamiento en general para los patios.

Respecto a las calles laterales y posteriores a la vía arterial en una reforma interior, lo primero que debe determinar una Ordenanza es la obligación de que la urbanización se extienda hasta que no quede en las calles laterales y posteriores ninguna finca

antigua fuera de línea. De esta manera se forman manzanas que constituyen un todo armónico y las fincas que forman deben tener todas la misma altura.

La anchura mínima de estas calles laterales y posteriores debe de ser de QUINCE METROS, para que puedan colocarse en ellas todos los vehículos, que no deben estacionarse en la avenida principal.

CAPITULO VII.—Subzonas de transición.

Como se anuncia en las Ordenanzas en estudio que el Ayuntamiento hará el señalamiento de estas subzonas indicadas en el plano de Extensión, será el mejor momento para estudiar su eficacia cuando este trabajo se ejecute.

Vigencia de las Ordenanzas.

Se anuncia al final del estudio de las nuevas Ordenanzas un período de vigencia de tres años, al cabo de los cuales podrá admitirse ampliaciones o modificaciones a lo legislado. Poca seguridad debe haber en la eficacia o justicia del nuevo proyecto de Ordenanzas si se admite su modificación en tan corto plazo. Deben tenerse en cuenta los perjuicios irreparables que a la propiedad podría causarse con esta interinidad y con las posteriores modificaciones.

Comprendemos la responsabilidad que contrae la técnica municipal al aprobarse las Ordenanzas por el Excmo. Ayuntamiento. Por este motivo creemos nos presten su ayuda para pedir al Municipio que, siendo la ordenación de la construcción por unas Ordenanzas actividad en la que pueden comprometerse tantos intereses, debe verificarse su estudio definitivo por una Comisión, donde estén representadas todas estas actividades. Al mismo tiempo, esta Comisión puede estudiar los reglamentos de Instalaciones, que todavía no se conocen y deben aprobarse con el conjunto.

Al ser obra de todos, la interinidad desaparece y las Ordenanzas tendrán la efectividad de las aprobadas en Berlín en 1925, París y Viena en 1930. Ninguna de estas ciudades se atrevieron a ejecutar ensayos. Estudiaron sus Ordenanzas, afianzándolas sobre una realidad técnica, económica y jurídica, y no les dieron ningún carácter interino.

CAPITULO PRIMERO.—Permisos y policía de la construcción.

Artículo 1.º Es conveniente se aclare el alcance legal y territorial respecto a la parte de los Municipios limítrofes que con el área del término municipal de Madrid, iniciada en el límite del Ensanche, han de constituir la zona denominada ENSANCHE.

Art. 2.º El segundo párrafo podría redactarse así: "Para ello es condición indispensable que las obras sean proyectadas y dirigidas por arquitecto-colegiado, el que lo hará constar en oficio dirigido al Sr. Alcalde".

Art. 4.º En este artículo y en todos los posteriores que se presenten debería sustituirse "perito autorizado" por "arquitecto-colegiado".

Art. 5.º Cuando próximos a la obra que se trate de llevar a cabo se hallen instalados hilos telefónicos, telegráficos, conducciones de agua, gas u otros servicios generales, el propietario DEBERÁ DAR CUENTA AL AYUNTAMIENTO para prevenir los perjuicios que pudieran irrogarse al servicio público.

Art. 6.º Toda licencia de obra llevará consigo el compromiso de abonar cuantos daños se ocasionen como consecuencia de la misma en los servicios municipales.

Art. 7.º El propietario se sujetará en absoluto a las condiciones marcadas en la licencia, Y DE NO HACERLO, quedará obligado a demoler, reformar y efectuar todas las obras necesarias para que la finca quede exactamente CON ARREGLO A LA CONCESION OTORGADA.

Si en el curso de las obras estimase necesario hacer alguna modificación, lo solicitará precisamente con la misma tramitación que la primitiva, salvo lo dispuesto en el artículo 37.

Art. 8.º Las obras que se ejecuten sin licencia o que no se ajusten a la concedida, serán suspendidas en el momento en que por el Sr. Alcalde o sus delegados se dé la orden oportuna, firmando el enterado el dueño, constructor o encargado de la obra.

Pedida después la licencia por el propietario y concedida por el Alcalde, si procede, aquél abonará todos los perjuicios que hubiere ocasionado y los derechos de licencia, que serán en este caso del doble al cuádruplo de los marcados en las tarifas correspondientes.

Art. 9.º Puede suprimirse, porque se refiere a un asunto de régimen interior del Ayuntamiento.

Art. 10. Concedida a un propietario la licencia para construir en un solar de su propiedad, no necesita ninguna otra especial para cualquier otro trabajo que tenga por objeto realizar el proyecto presentado al solicitar del Ayuntamiento la licencia de construcción.

Art. 11. Las licencias de que no se haga uso en término de seis meses de la fecha de concesión quedan anuladas.

Los siguientes artículos deben agruparse bajo el epígrafe

Las edificaciones en relación con la vía pública.

Art. 12. Se deberán unir al artículo siguientes, y ambos refundidos, pudiendo quedar así redactados: "La cimentación de todo muro de fachada quedará, por lo menos, a un metro por debajo de la rasante de la calle en cualquier punto. En los muros de cerramiento que no excedan de cuatro metros de altura la profundidad anterior se reducirá a 50 centímetros".

Arts. 14 y 15. Se podrían suprimir.

Art. 16. Se emplearán en el exterior de las fachadas materiales de buena calidad, quedando proscritos los que por su blandura, permeabilidad o mal aspecto perjudiquen al decoro de la vía pública.

Los arquitectos de los particulares deberán tener presente al componer sus fachadas que la responsabilidad del conjunto estético de las calles corresponde al Excmo. Ayuntamiento, quien dictará las reglas a que deben someterse aquéllas, según las distintas zonas, plazas o calles. El Ayuntamiento dictará a la mayor brevedad posible las correspondientes Ordenanzas de Estética de la ciudad.

Arts. 17, 18 y 19. Se estima conveniente crear un capítulo referente a "Solares", en que se recoja la parte de estos artículos que a ellos se refiere.

El espíritu del artículo 19 se tendrá en cuenta en relación al cumplimiento de las disposiciones de Trabajo.

La definición d) del artículo 21 debiera modificarse en este sentido: "Por obras menores, aquéllas que no afectan a la estructura general del edificio".

La definición f) del mismo artículo podría redactarse en esta forma: "Por consolidación se entiende la que tienda a conservar el edificio, evitando o conteniendo su ruina; por demolición, la que tenga por objeto destruir total o parcialmente un edificio, ya sea para dejar un solar libre o para ejecutar obras de reforma general o parcial".

Art. 22. Para ejecutar una nueva construcción, habrán de cumplirse previamente los trámites siguientes:

1.º Solicitud de alineaciones y rasantes, ORDENANZA de uso y volumen y tira de cuerdas.

b) Redactado igual, salvo el final, que dirá: "con arreglo a la Ordenanza de uso y de volumen que se EMPLEEN".

2.º Solicitud de licencia de construcción.

Al final del apartado a) se debería agregar: "se acompañará además el plano de deslinde que marca el artículo 26".

3.º Los documentos deben presentarse por DUPLICADO y suprimirse el ARCHIVADO EN LA DIRECCION DE ARQUITECTURA, la que si necesita algún dato puede requerir los ejemplares que el Ayuntamiento archiva.

El artículo 22-1 debería quedar así redactado:

"El Ayuntamiento, de acuerdo con el artículo 16, denegará cualquier licencia de construcción si la edificación proyectada dañase el carácter artístico, arquitectónico o monumental de una zona, plaza o calle. Si el interesado necesitase la reposición del acuerdo denegatorio, se elevará consulta a la Academia de Bellas Artes de San

Fernando y a la Escuela Superior de Arquitectura, con cuyos informes se acordará la resolución definitiva."

Art. 24. Se debería redactar en la forma siguiente:

"Una vez presentados los documentos anotados, o sean el plano de situación (que será el mismo de la solicitud de la tira de cuerdas), los planos de plantas, alzados, estructuras, etc., Memoria descriptiva y pliego de condiciones facultativas, en la Dirección de Arquitectura, serán informados en el plazo de ocho días hábiles, pasados los cuales SE OFICIARA A LOS INTERESADOS A FIN DE QUE RECOJAN todos los documentos entregados para su modificación o acoplamiento a las prescripciones reglamentarias, si hubiesen sido mal informados, O BIEN PARA ABONAR EN LA OFICINA DE ARBITRIOS LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES. El recibo de haberlo así efectuado será presentado en la Dirección de Arquitectura para su toma de razón y prosecución del expediente.

Una vez cumplido este trámite, el arquitecto municipal marcará sobre el terreno la alineación oficial a que se sujetará la nueva finca. Esta operación la verificará dentro de los ocho días siguientes al de la toma de razón del recibo de pago y presentación del deslinde de la finca, con arreglo a las disposiciones del artículo 26. Sin este requisito no se tramitará el expediente, y pasados tres meses sin tramitar será archivado como desistido."

Si conviniese al interesado solicitar SOLAMENTE la tira de cuerdas, podrá hacerlo, señalando ésta en la forma que determina el citado artículo 26 y siguientes.

UNA COLECCION DE PLANOS HABRA DE PRESENTARSE EN PAPEL TELA Y LOS RESTANTES EN CUALQUIER REPRODUCCION SOBRE PAPEL INDUSTRIAL, CON TAL QUE SEA PERFECTAMENTE CLARA Y PERMANENTE.

Art. 26. En lugar de "Tira de cuerdas", debe decir: "REPLANTEO DE LAS ALINEACIONES Y RASANTES".

Art. 27. En general, deben ser objeto de revisión los diversos plazos concedidos en estas Ordenanzas para fines diferentes.

Por este motivo, podía quedar este artículo redactado en la forma siguiente:

"En uno y otro caso el teniente Alcalde, de acuerdo con el arquitecto municipal, fijará el día y hora en que se hayan de replantear las líneas sobre el terreno, notificándose de oficio con tres días de anticipación, por lo menos, al dueño de la finca y al facultativo que suscriba el plano."

Art. 29. Debería redactarse en la forma siguiente:

"Para verificar cualquier alineación, deberá estar el terreno objeto de la operación libre de todo obstáculo que impida o estorbe su replanteo. El facultativo del propietario tendrá perfectamente deslindada la finca, debiendo marcarse en el terreno por el arquitecto municipal, con puntos o referencias precisas e invariables, la situación de las nuevas líneas. Análogamente se hará por la Dirección de Vías públicas en lo relativo a rasantes.

Asistirán al acto del replanteo, como representantes del Ayuntamiento, el teniente Alcalde del distrito o persona en quien delegue, el arquitecto municipal y un ingeniero de la Dirección de Vías y Obras. Por parte del solicitante, el dueño o su apoderado y EL FACULTATIVO QUE SUSCRIBA LOS PROYECTOS O QUIEN ESTE AUTORIZADO PARA SUSTITUIRSE. El acto se dará como no verificado; pagándose nuevos derechos, en el caso de que faltase cualquiera de los representantes del solicitante o no estuviera el solar en las condiciones indicadas en el párrafo primero de este artículo."

Art. 30. "El arquitecto municipal levantará un plano del terreno que tenga que expropiar o apropiar el Ayuntamiento a escala de 1/200, que se acotará convenientemente y donde se marcarán con tinta negra las líneas existentes y con encarnada las nuevas. Se señalarán con aguada o rayado encarnado las superiores que expropie el Ayuntamiento y con aguada amarilla o rayado del mismo color las que deban adjudicarse a los dueños de las fincas."

Art. 31. "La medición y tasación de los terrenos expropiables se hará por el arquitecto municipal y por el del propietario. En caso de conformidad, se suscribirá el acta correspondiente por ambos facultativos, por el señor teniente Alcalde o por el delegado que asista al acto y por el propietario, sin que sea obligatorio el acuerdo hasta que el Ayuntamiento lo sancione.

De no existir conformidad, se hará constar así, tramitándose el expediente en la forma que establecen las disposiciones vigentes. En todo caso, las apropiaciones y expropiaciones que deban verificarse con motivo del replanteo de líneas oficiales se considerarán como de utilidad pública una vez obtenida la sanción legal del Ayuntamiento."

Arts. 34 al 38. "La inspección de las obras debe hacerse siempre por el arquitecto municipal, nunca por sus delegados o subalternos.

La no revisión en determinados plazos no puede entrañar la paralización de las obras.

El Ayuntamiento sólo puede suspender las obras como consecuencia de un informe del arquitecto municipal donde se proponga la suspensión."

El artículo 39 podía agruparse al artículo 26.

CAPITULO II. — Responsabilidad de los arquitectos directores de obras e instalaciones y de los arquitectos municipales encargados de su vigilancia

Puesto que existe un organismo con atribuciones para los casos a que alude el artículo 121, cabe redactar éste en la forma siguiente:

"Cuando el Municipio no encuentre medios de hacer efectiva la responsabilidad pecuniaria que mancomunadamente con los propietarios corresponde al técnico director de la obra, se dirigirá al COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS PARA QUE CON SU ORGANIZACION Y ESTATUTOS, CREADOS POR DECRETO DE 13 DE JUNIO DE 1931 (CAPITULO VII), EXPONGA, PREVIOS LOS TRAMITES REGLAMENTARIOS, LA SANCION CORRESPONDIENTE A QUE HUBIERA LUGAR."

CAPITULO III. — Protección contra incendios.

En todo el articulado de este capítulo debiera deslindarse con claridad las obligaciones que se imponen para evitar los incendios a los diferentes tipos de edificación, pues fácilmente se comprende que la mayoría de lo acordado corresponde a los edificios destinados a espectáculos públicos.

Art. 123. El Municipio debe procurar cumplan las condiciones que se indican en esta Ordenanza los edificios del Estado, provincia y otros de función social y carácter público, sobre los cuales su jurisdicción parece dudosa.

Art. 124. Condición segunda. Puede modificarse en este sentido:

"Los edificios se situarán aislados a una distancia de la propiedad opuesta, en la vía o vías de tránsito que lo deslinden, la que nunca podrá ser menor de VEZ Y MEDIA LA ALTURA MAXIMA, CONCEDIDA POR ESTAS ORDENANZAS A LAS EDIFICACIONES SITUADAS EN DICHO LADO.

Respecto a la propiedad colindante, si el edificio no ocupa una manzana completa podrá ser medianera del edificio en el caso de que no lo prohiban reglamentos especiales. Para ello se debe avanzar hasta la alineación de la calle, junto a las medianerías, los pabellones en una línea de fachada nunca mayor de seis metros, quedando terminantemente prohibido en dicho pabellón la colocación de dormitorios o habitaciones cuyo soleamiento sea necesario."

Art. 125. Condición 12: No deben consentirse las armaduras de madera sobre un piso incombustible en las casas comerciales, de oficinas y en las viviendas de 19 a 28 metros de altura sobre el nivel de la calle. Estos edificios deberán pertenecer a la clasificación que se indica en la condición número 11.

Art. 132. Las condiciones 41, 42, 43, 44, 45 y 47 no deben referirse a los edificios de viviendas.

CAPITULO IV. — Instalaciones. Reglamento de instalaciones sanitarias.

Artículo 1.º Al final del segundo párrafo podría ponerse: "Los edificios que dediquen sus diferentes plantas a oficinas, deberán tener en cada una de ellas como mínimo dos W. C. para señoras y dos W. C. y tres urinarios para caballeros."

Art. 3.º Como los aparatos de descarga en los W. C. pueden colocarse inmedia-

tamente sobre la taza (modelo americano) o emplearse en ellos los fluxómetros, que provocan una aspiración del agua de la tubería, no debe aparecer en la Ordenanza la condición de colocarse aparatos de descarga a 1,50 metros sobre la taza.

Art. 5.º Sobre la materia de este artículo se habló en las condiciones generales. Antes de concederse la licencia de alquiler debe someterse a los cuartos de baño a pruebas que garanticen el buen funcionamiento de los aparatos de desagües para la comprobación de todo lo legislado.

Art. 14. Para el cálculo del diámetro interior de las bajadas de lluvia debe establecerse que su sección tenga tantos centímetros cuadrados como metros cuadrados tienen los tejados o azoteas cuyas aguas han de recoger.

En general, este reglamento está excesivamente detallado, pareciendo más bien, por ser demasiado casuístico, un articulado de un pliego de condiciones sanitarias que unas disposiciones generales de salubridad.

Para las construcciones de nueva planta, pueden imponerse todas las obligaciones necesarias hoy día en cuestión de higiene, pero en las casas construídas debe procurarse unir lo conveniente con lo posible.

Es preciso una ley de expropiación por salubridad pública, sin cuya disposición oficial no podrían conseguirse muchas de las finalidades que pretende justamente este reglamento.

CAPITULO V.—Ordenanzas de uso.

Divididas las industrias en cinco clases, según el peligro, incomodidad y falta de salubridad en las mismas, no queda bien determinada por las nuevas Ordenanzas su condición de situación en algunos casos.

Las industrias de clase primera y segunda deben estar funcionando de las viviendas a una distancia mínima de 500 a 50 metros, respectivamente. Su situación de lugar está clara.

Las de cuarta clase (establecimientos en que las molestias sean susceptibles de atenuación) se instalarán en condiciones de que en ningún caso puedan causar molestias A LOS HABITANTES DE LAS EDIFICACIONES INMEDIATAS. Es decir, que son establecimientos que la Ordenanza supone fuera del núcleo de la edificación, en pabellones separados de la misma.

Como las industrias de quinta clase son las que no producen la menor molestia, no hay que ocuparse de ellas si el criterio de molestia lo definen los molestados, no el comerciante o industrial.

Hemos dejado para el final una clase de industria (TERCERA CLASE) definida por la Ordenanza COMO INDUSTRIAS QUE SOLO ACCIDENTALMENTE PRESENTAN PELIGRO DE INCENDIO: QUE PUEDEN OCASIONAR ACCIDENTES SIN LLEGAR AL GRADO MAXIMO DE INSALUBRIDAD POR EL DESPRENDIMIENTO DE HUMOS, POLVO O GASES NOCIVOS PARA LA SALUD DE LAS PERSONAS; QUE PRODUCEN OLORES QUE, AUNQUE NO SON DESAGRADABLES, MOLESTAN POR SU PERSISTENCIA Y QUE OCASIONAN RUIDOS QUE SOLO SE NOTAN A CORTA DISTANCIA.

Las nuevas Ordenanzas dicen que estas industrias podrán instalarse en las condiciones de aislamiento que correspondan a cada caso, según la importancia de la industria. No se les señala distancia de todo edificio habitado, por cuyo motivo pueden introducirse en su interior. SON LAS INDUSTRIAS QUE CONVIERTEN A MADRID EN LA CIUDAD DEL ABUSO. Por ello hay que reglamentarlas como lo están las demás, de una manera clara, precisa y determinada.

No pueden las nuevas Ordenanzas consentir, aun con la autorización especial que se indica, el establecimiento en todas las zonas de Madrid de esta TERCERA CLASE DE INDUSTRIAS. Es establecer un privilegio sobre las demás. Lo menos que puede pedirse para esta clase de industrias en la nueva Ordenanza es un rigor o trato equivalente al que la misma establece para las industrias de cuarta clase.

Por lo anteriormente indicado, debe legislarse que LAS INDUSTRIAS DE TERCERA CLASE DEBEN ESTABLECERSE FUERA DE TODO EDIFICIO HABITADO.

En el cuadro presentado en el artículo 154 y en la columna de USOS PERMITIDOS CON LICENCIA ESPECIAL, debe indicarse para la zona RESIDENCIAL B) la autori-

zación de establecimientos de tercera clase, AISLADOS DE LAS VIVIENDAS, siempre que se ajusten a la Ordenanza de Volumen de la zona.

En la misma columna, y para la zona COMERCIAL, debe indicarse que los establecimientos de tercera clase ESTARAN AISLADOS DEL EDIFICIO DEDICADO A USOS COMERCIALES.

En el artículo 147 (CASOS PARTICULARES) debe aceptarse el recurso que se entable contra providencia del ingeniero industrial municipal y que se presente ante la Junta Consultiva Municipal u organismo que haga sus veces, sobre clasificación industrial que haya podido hacer el citado ingeniero.

Art. 158. En la zona industrial de clase A) no comprendemos por qué se necesita un permiso especial para la construcción de viviendas (barriadas obreras y casas económicas), cuando es su lugar indicado, como lo acreditan las actuales zonas de Delicias, Méndez Alvaro, etc., etc.

INSTALACIONES INDUSTRIALES

Su reglamentación.

Nada se dice en las Ordenanzas de una reglamentación de las instalaciones industriales y comerciales, tan importantes en la vida de una ciudad. No vamos a ponderar su necesidad en relación con la salud pública, conflictos de tráfico, peligros de su instalación, etc.

Solamente la enumeración de varias de las actividades nos releva del comentario. Van a continuación:

Hospitales, clínicas, consultorios, casas de socorro, radiólogos, sanatorios, piscinas, farmacias.

Edificios dedicados a la enseñanza, hoteles de viajeros, pensiones, cafés, bares, tabernas, salas de bailes, restaurantes, salas de té.

Mercados, tiendas de comestibles, hueverías, lecherías, carnicerías, pescaderías, mantequerías, pastelerías, etc.

El Ayuntamiento, en nombre de la salud pública, está obligado a redactar un reglamento, conforme al cual deban hacerse las instalaciones y su actividad no resulte contraria a la que determinan las reglas más elementales de higiene.

CAPITULO VI.—Ordenanzas de volumen en el Interior.

Art. 161. El Excmo. Ayuntamiento debe procurar ampliar la anchura de todas las calles de la zona Interior, especialmente las más sobrecargadas de tráfico. Ninguna calle debería tener una anchura menor de QUINCE METROS, o, por lo menos, con arreglo al Estatuto municipal vigente, un mínimo de anchura de calle de doce metros.

Tiene dos medios. Impulsar la reforma interior de Madrid, trazando nuevas vías que encaucen el tráfico a merced de una nueva ley de urbanización o verificar la continua ampliación de calles que no estuvieran afectadas por las reformas generales, dándoles el ancho que determinan las leyes vigentes.

Para ello es necesario llegar a una equilibrada solución del problema en sus aspectos higiénico, económico y de circulación.

La clasificación de calles ha de servir para dictar las condiciones que deban reunir los edificios que en ella se construyan, diviendo las de la zona Interior en tres órdenes:

CALLES DE PRIMER ORDEN:

25 metros de anchura.

28 metros de altura.

8 metros de luces directas en las ventanas de los patios.

65 metros cuadrados de superficie mínima de patios.

CALLES DE SEGUNDO ORDEN:

20 metros de anchura.

25 metros de altura.

7 metros de luces directas en las ventanas de los patios.

50 metros cuadrados de superficie mínima de patios.

CALLES DE TERCER ORDEN:

- 15 metros de anchura.
- 22 metros de altura.
- 6 metros de luces directas en las ventanas de los patios.
- 35 metros cuadrados de superficie mínima de patios.

Las calles cuya anchura esté comprendida entre 15 y 20 metros, tendrán las características de las calles de 15 metros. Las comprendidas entre 20 y 25 metros, las características de las de 20 metros. Las mayores de 25 metros, las características de éstas.

Las calles de una anchura menor a QUINCE METROS deben ir desapareciendo en una reforma ponderada de la zona. Mientras existan, no se dejará levantar ninguna construcción de nueva planta en sus antiguas alineaciones mientras no se coloque en las nuevas, que previamente señale el Excmo. Ayuntamiento.

Art. 163. Las alturas de los edificios se medirán en el centro de fachada, desde la acera hasta el nivel de planta de ático.

Dentro de estas alturas, el propietario no podrá construir más pisos que los señalados por la Ordenanza. Tampoco podrá construir menos pisos que los indicados, alcanzando la construcción la máxima altura fijada para la zona.

Dentro de las dimensiones indicadas, la planta baja tendrá una altura mínima de cuatro metros de suelo a suelo (3,60 metros de suelo a techo) y las demás plantas tendrán TRES METROS DE SUELO A SUELO (2,70 metros de suelo a techo).

Art. 164. Debiéndose retranquear las partes altas de las edificaciones hasta no estorbar el paso de los rayos solares que tengan una dirección determinada (inclinación en el equinoccio de primavera y otoño), a partir de las cornisas de ático, SE CONSENTIRA LA CONSTRUCCION DE SOTABANCOS, DE UNA ALTURA MINIMA DE SUELO A SUELO DE TRES METROS, SIEMPRE QUE ESTEN DENTRO DEL GALIBO CONSTITUIDO POR DOS PLANOS QUE FORMEN UN ANGULO CON EL HORIZONTE DE 50º Y PASEN POR LOS ENCUESTROS DE LOS PLANOS DE FACHADA A LA CALLE Y A LOS PATIOS, CON EL PLANO DE NIVEL DE PLANTA DE ATICO. Las azoteas que resultan estarán a 2,50 metros de las líneas de fachada.

En las antiguas construcciones se consentirá la vivienda en los sotabancos siempre que las habitaciones tengan una altura mínima de 2,70 metros desde el suelo a techo en las dos terceras partes de la superficie de cada una de ellas y tengan luz y ventilación directa al exterior por su correspondiente buhardilla.

En cada planta de sotabancos existirá una habitación, libre de todo estorbo, que pondrá en relación directa la escalera de la finca con el tejado para la fácil salida al mismo, en caso de incendio o reparación.

El artículo 167 debe suprimirse.

Art. 169. En las casas cuyos pisos bajos tengan viviendas, el suelo de éstas SE INSTALARA A UN METRO, POR LO MENOS, SOBRE EL NIVEL DE LA CALLE. Si la calle está en pendiente, la altura mínima concedida en el extremo de menor altura sobre el nivel de la calle será TREINTA CENTIMETROS.

Art. 170. Si una finca tiene sus fachadas a dos calles de diferente orden, conservará en toda su superficie la altura que corresponda a la mayor.

Art. 173. Debe suprimirse desde "si ésta no excede de 20 metros". De aplicar el criterio indicado en la Ordenanza, se discuten cantidades que no llegan a medio metro.

Art. 175. NO DEBE CONSENTIRSE LA CONSTRUCCION DE FINCAS DE MENOR ALTURA DE LA QUE DETERMINAN LAS NUEVAS ORDENANZAS. Por ello está la ciudad dividida en dos zonas con su uso diferente.

Art. 179. SOLARES Y ESPACIOS LIBRES MINIMOS.

Teniendo en cuenta las magnitudes que se indican como mínimo para los patios y debiendo ser estas magnitudes un porcentaje de la superficie total del solar, EN LA ZONA INTERIOR NO SE DEJARA LEVANTAR NINGUNA CONSTRUCCION EN UN SOLAR CUYA SUPERFICIE SEA MENOR A CUATROCIENTOS METROS CUADRADOS.

Dentro de esta superficie mínima se podrá dedicar a patios la superficie que convenga siempre que tengan las luces directas indicadas o, en su defecto, la superficie mínima que se prescribe.

Todas las dependencias tendrán luz y ventilación directa de la calle o patios, excepción de pasillos y vestíbulos de entrada.

Las ventanas de cada habitación tendrán entre las luces interiores de sus cercos una superficie no menor a la décima parte de la superficie de la habitación a que pertenecen.

Exclusivamente los cuartos de baño y W. C. pueden tomar su ventilación directa de chimenea, cuyos paramentos interiores sean lisos y sus ángulos redondeados. Su superficie mínima será de UN METRO CUADRADO y la máxima de CUATRO METROS CUADRADOS.

LAS LUCES DIRECTAS EN VENTANAS DE PATIO SE CONSIDERAN TOMADAS DESDE LAS HABITACIONES PRINCIPALES (dormitorios, comedores, despachos, salas, cuartos de estar, etc.). Las luces directas de escaleras (principales o de servicio), reros, cocinas, etc., no cuenta en esta medición.

Art. 184. La mancomunidad de patios la estimula siempre el deseo de todo propietario de dar mejores condiciones higiénicas a la casa que construye. Esto no debe servir para restringir las condiciones mínimas que se piden por cada patio buscando en la propiedad ajena una servidumbre, fundada en el hecho de la existencia continua de esta mancomunidad.

Por ello, y atendiendo a la norma que guía la formación de estas Ordenanzas, el artículo debe ser reformado o, mejor, suprimido. En el primer caso, debería exigirse que LA MANCOMUNIDAD NO SIRVE PARA COMPLETAR LA DEFICIENTE SUPERFICIE DE UN PATIO.

Art. 186. Los sótanos no pueden dedicarse a viviendas más que en las zonas residenciales, convertidos en semisótanos o bajando los niveles de los pisos de los patios hasta el nivel del suelo del semisótano.

Todo lo indicado desde el artículo 187 al 194 pertenece a otro lugar de las Ordenanzas, en donde se estudien los diferentes servicios y salubridad de la vivienda.

Art. 194. SALIENTES Y VUELOS EN LAS CONSTRUCCIONES.

Las Ordenanzas antiguas adolecen del defecto de consentir grandes vuelos que disminuyen el volumen de la calle. En algunos casos se llegaba hasta poder ocupar más de la décima parte de su anchura.

En las nuevas Ordenanzas hay que evitar este abuso, ocupando con los miradores un máximo de la doceava parte.

Art. 197. Los salientes máximos que se consienten en los diversos elementos de las fachadas de los edificios que se construyan o se reformen quedan regulados por el siguiente cuadro:

	Miradores	Cornisas	Balcones	Portadas
Calles de primer orden.	1,00	0,75	0,50	0,30
Calles de segundo orden.	0,80	0,60	0,40	0,20
Calles de tercer orden.	0,60	0,45	0,30	0,20

Con estos vuelos pueden construirse las portadas en planta baja y los demás elementos en las restantes, excepto los miradores, que no podrán construirse a una altura inferior a la de las dos primeras plantas sobre la acera.

La anchura de miradores no excederá de la tercera parte de la línea de fachada, y de sus aristas exteriores distarán de la línea de medianería una cantidad igual a VEZ Y MEDIA el saliente que tengan. Si la finca tuviera dos o más fachadas, se aplicará a cada una de ellas las reglas precedentes.

Como los salientes admitidos para los miradores suponen una ocupación de vía pública equivalente al DOCE Y OCHO POR CIENTO de la anchura de las calles, ésta será la regla que se tendrá en cuenta para ser aplicada en calles de un ancho menor a quince metros.

Las cornisas tendrán un vuelo equivalente a las tres cuartas partes del vuelo admitido para los miradores y los balcones la mitad del vuelo de los miradores.

En estos valores máximos no se incluyen los vuelos de la molduración y ornamentación que sustenten. Estos elementos no podrán tener un saliente mayor de 20 centímetros.

ORDENANZAS DE VOLUMEN PARA CASOS DE REFORMA INTERIOR

Art. 216. Alineaciones y rasantes.
Las que se determinen en el proyecto o posteriormente indique la técnica municipal.

Art. 217. Alturas en las nuevas vías de la reforma.
Las mismas indicadas para la zona Interior.

CALLES DE 25 METROS:

	Mts.	
Altura de las edificaciones.	28	
Planta baja.	4	
Plantas, 1 a 8 inclusive.	24	(3,00 metros de suelo a suelo.)
Suma total.	28	
Planta de ático.	3	Retranqueada, 2,50 metros de fachadas.
Plantas de sótanos.	3	

CALLES DE 15 METROS (calles laterales):

Altura de las edificaciones.	22	
Planta baja.	4	
Plantas, 1 a 6 inclusive.	18	(3,00 metros de suelo a suelo.)
Suma total.	22	
Planta de ático.	3	Retranqueada, 2,50 metros de fachadas.
Plantas de sótanos.	3	

La altura de las edificaciones se contará en el centro de fachada, desde la rasante hasta el nivel de planta de ático.

UNIFORMIDAD DE ALTURAS EN LAS MANZANAS

El Excmo. Ayuntamiento, teniendo en cuenta las rasantes de las calles que rodean una manzana de la nueva urbanización, determinará la altura común de todas las plantas en cada una de las edificaciones que forman dicha manzana.

Los niveles de las plantas una a ocho y ático, serán obligatorias en la manzana. Variará solamente la planta baja, a causa de la rasante de la calle, procurándose no hacer los resaltes que se recomiendan en el artículo 217.

En calles en pendiente, la planta baja podrá llegar a tener hasta siete metros de altura de suelo a suelo. En una pendiente del 5 por 100 (una de las más fuertes de Madrid) la tolerancia de tres metros (4 metros mínimo, 7 metros máximo) podrá mantenerse en una manzana de una longitud de sesenta metros.

Art. 218. Las concentraciones comerciales deben suprimirse.

Art. 219. Alturas en las calles laterales y posteriores.

Siendo ordenación perfecta la que forme manzanas independientes, para evitar las fincas fuera de línea, que corresponden a las calles de la zona no afectadas por la urbanización, es lógico, desde el punto de vista estético y económico, dar una altura común a toda la edificación de la manzana.

No hacerlo, porque se eleva en seis metros unas fincas separadas quince metros de otras—que deben desaparecer por insalubres—es condenar la urbanización en defensa de unos intereses contrarios a la salud de la ciudad.

Debe procurarse dar la mayor amplitud a estas calles laterales y posteriores, compatible con la economía de la urbanización.

Si es deseo municipal conservar el nivel de todas las plantas de los edificios que

componen una manzana para evitar la visión de medianerías, las alturas de las edificaciones de las calles laterales y posteriores, deben ser iguales que las de la avenida principal.

Art. 220. Ordenación de manzanas.

El Excmo. Ayuntamiento es quien solamente tiene autoridad y debe ejercerla para dar solución a todo cuanto se indica en el artículo 220.

Al hacerse un proyecto de reforma interior, debe estudiarse el aprovechamiento de cada manzana y de las rasantes de las calles que la rodean. Con estos datos el Excelentísimo Ayuntamiento puede determinar el esquema de alturas de cada manzana, al cual deberán sujetarse todos los constructores que en ella levanten una edificación.

Art. 221. Regirán las dimensiones aprobadas para las construcciones de la Zona interior.

Art. 222. Superficie descubierta de las manzanas.

La superficie descubierta de las manzanas es la suma total de la superficie dedicada a patios. Aprobada esta última y reconocida su bondad, no tiene razón de ser la limitación que se impone a la totalidad de la manzana. Complicar con una regla más la urbanización, es hacer el problema insoluble.

Los tantos por ciento determinados por manzana, pueden aplicarse cuando tienen una forma regular. Es tan grande la variedad en la forma de las manzanas en un estudio de reforma interior, que resulta imposible imponer un tanto por ciento determinado para cada una de ellas.

Menos todavía puede aplicarse el criterio de un mayor porcentaje (25 por 100) en las manzanas rodeadas de calles con un solo patio central en el interior y un 15 por 100 a las manzanas incompletas, con un mayor perímetro de medianería en las construcciones antiguas.

Art. 223. Chimeneas de ventilación.

En las mismas condiciones que lo determinado para las fincas en la Zona interior.

ORDENANZAS DE VOLUMEN EN EL ENSANCHE

Clasificación de calles, alturas de edificios, salientes y vuelos en las construcciones.

Zona situada entre el Interior y la Extensión tiene las características de cada una de ellas, amortiguadas por su carácter mixto. Es zona con algún comercio y al mismo tiempo residencial.

Por ello los edificios deben guardar las características que tienen en la Zona Interior, disminuyendo en ellos la importancia dada a la parte comercial, con la supresión de un sótano, quedando un sótano único para el pequeño comercio de la zona, colocación de los cuartos traseros de los vecinos, calefacción y otros servicios. En gran parte de la zona no existirá comercio, y en su lugar se dedicará la planta baja a viviendas separadas un metro del nivel de la calle.

También se suprime una planta en su altura, con relación a la Zona del Interior, para un mayor soleamiento de la finca, dado su carácter residencial, acrecentado con una mayor anchura de los patios interiores. En ellos se toma como anchura la mitad de la distancia del antepecho de ventana de viviendas en peores condiciones de iluminación a la cornisa de azotea, como pueden verse en los gráficos que se acompañan.

De lo anteriormente expuesto se deduce que las edificaciones situadas en la Zona del Ensanche deben tener la altura y anchura de patios que a continuación se indica:

CALLES DE PRIMER ORDEN

25 metros de anchura.

25 metros de altura.

10 metros de luces directas en las ventanas de los patios.

100 metros cuadrados de superficie mínima en los patios.

CALLES DE SEGUNDO ORDEN

- 20 metros de anchura.
- 22 metros de altura en las construcciones.
- 8,5 metros de luces directas en las ventanas de los patios.
- 75 metros cuadrados de superficie mínima en los patios.

CALLES DE TERCER ORDEN

- 15 metros de anchura.
 - 19 metros de altura de las construcciones.
 - 7 metros de luces directas en las ventanas de los patios.
 - 50 metros cuadrados de superficie mínima en los patios.
- Las alturas de pisos, salientes de miradores, cornisas, balcones, portadas, retranqueo de azoteas, etc., pueden ser iguales a los que rigen en la Zona Interior. Los miradores podrán construirse a una distancia de cuatro metros del nivel de la acera (altura de la planta comercial), siendo su anchura máxima el tercio de la longitud de la línea de fachada.

Art. 225. A los efectos de esta Ordenanza, se clasifican las actuales manzanas del Ensanche en dos clases:

- 1.ª Las totalmente sin edificar al promulgarse la Ordenanza, si su lado menor no es inferior a 90 metros, siendo su forma rectangular o cuadrada.
- 2.ª Todas las demás construídas ya en parte, aunque la construcción no llegue a la mitad de la superficie de la manzana.

Art. 226. Al final del artículo, aplicándose a la superficie resultante el espacio libre que se fija en la Ordenanza del Ensanche, para esta clase de construcciones.

Art. 227. Las luces indicadas anteriormente.

Art. 228 y 229. Crear una servidumbre de patio sobre el solar vecino no puede aceptarlo ningún propietario. Nadie puede saber a quién ni para qué uso puede vender un solar, por cuyo motivo no puede crear sobre el mismo servidumbre tan enojosa.

Deben suprimirse los artículos 228, 229 y 230.

El artículo 231 no tiene razón de ser, cuando los patios deben tener una luz directa determinada, a cuya aplicación resulta de su superficie una cantidad que, relacionada con la superficie total del solar, da aproximadamente el tanto por ciento que en el artículo se fija.

El artículo 232 debe encabzarse: "En las manzanas de la clase segunda se consentirá un aprovechamiento posterior en planta baja del total, etc.

Art. 233. Debe suprimirse al cambiar las alturas de los pisos.

PARQUES URBANIZADOS

Se da en las nuevas ordenanzas un carácter muy restringido a estas urbanizaciones. No sólo deben ser edificaciones de cuatro plantas las que en ellos puedan levantarse. También deberán hacerlo edificios de mayor altura, siempre que no presenten muros medianeros al exterior y los muros exteriores sean tratados con la arquitectura peculiar de estas zonas.

En los parques urbanizados debe quedar terminantemente prohibida la construcción de medianerías al exterior, salvo si tienen la misma riqueza en su ornamentación, e igual calidad de los materiales empleados en las fachadas exteriores.

La superficie edificada no debe ser superior a la mitad de la superficie del solar. Los pisos tendrán una altura mínima de tres metros de suelo a suelo.

ORDENANZAS DE LA EXTENSION

REPARCELACION DE TERRENOS EN TODA LA ZONA

No puede llegarse a una urbanización de la Zona de Extensión, sin previamente verificar la reparcelación de los terrenos correspondientes a cada manzana que se forme en la urbanización estudiada.

Siendo indudable el aumento de valor que adquieren los terrenos de la Zona de Extensión con la urbanización de la misma, es justo que el Municipio, en compensación de esta carga por el costo que supone, reciba los terrenos que pasan a formar parte de la vía pública sin que tengan que abonar ningún valor por ellos.

La propiedad privada ofrecerá gustosa estos terrenos, a cambio de las plusvalía que adquirirían los que por esta operación resultan urbanizados.

Sería injusto que esta donación recayera exclusivamente sobre los terrenos sobre los cuales se traza la urbanización. La donación debe ser pagada por todos los beneficiados de ella. Por ello la forma de hacer que todos contribuyan, es afectando a todos los solares de una disminución equivalente a la diferencia entre la superficie que quedará para construir en cada manzana de la urbanización, y la que resulte añadiendo a ésta la mitad de la superficie dedicada a calles que rodean la manzana. Este coeficiente siempre menor que la unidad y muy próximo a ella (en el gráfico que se presenta es igual a 0,8556). En esta forma todos los terrenos pagan su contribución y el Municipio se encuentra dueño del terreno de todas las futuras vías de comunicación.

La gran avenida del Abroñigal podría ser una realidad con este sistema.

Al verificarse el trazado de urbanización de la Extensión habrá propietarios de fincas que deseen aumentar su propiedad, mientras otros querrán desprenderse de ella. La Comisión Arbitral, en presencia de los datos que aporten sus miembros, determinará en cada manzana un valor del metro cuadrado, que servirá para el pago de las adquisiciones, ventas o permutas que verifiquen los dueños de los terrenos.

El Arquitecto director de la urbanización presentará el plano de la reparcelación a los interesados, después de oídas todas las transacciones verificadas entre ellos. Dada la conformidad por escrito de la mayoría de los propietarios, a quienes afecta la reparcelación, el plano pasará a la Comisión Arbitral, quien estudiará todas las transacciones verificadas y su legalidad desde el punto técnico y jurídico.

La Comisión Arbitral elevará su informe al Excmo. Ayuntamiento, y una vez aprobado por éste, los propietarios podrán hacer la inscripción de sus nuevas fincas.

El Excmo. Ayuntamiento tendrá una prioridad en estas transacciones si en la urbanización de la zona que se desea reparcelar estaba propuesto en el plan de Extensión aprobado por la Superioridad; la necesidad de ocupación de terreno, para el establecimiento de una de sus obligaciones sociales (escuelas, mercados, baños públicos, casas de socorro, etc.). El Arquitecto-director lo tendrá en cuenta para la reparcelación, así como también la superficie necesaria. También deberá tener en cuenta que ninguna parcela debe tener una superficie menor a 200 metros cuadrados.

Las transacciones que se ejecuten de aumento de terreno para unos propietarios y de disminución para otros, deberá sumar la misma cantidad, tanto en superficie como en valor efectivo.

Sólo queda repartir proporcionalmente entre los propietarios los gastos que la Comisión Arbitral ejecute para las alineaciones de las nuevas vías públicas y la de cada uno de los terrenos afectados, declaraciones de la Hacienda (Catastro) y otros gastos de oficina. Para ello se buscará la relación entre la cifra total de gastos y el número de metros cuadrados de los solares resultantes de la reparcelación, y este coeficiente multiplicado por el número de metros cuadrados que cada propietario posee, dará la contribución impuesta a cada uno.

Presentamos el gráfico de unos terrenos afectados por una urbanización, así como la reparcelación que con ellos se verifica. Al lado se presenta un cuadro donde se determinan todas las operaciones ejecutadas para ejecutar lo que hemos indicado.

Se ha dejado para el final el indicar las funciones y los elementos que deben componer la Comisión Arbitral.

Esta Comisión, compuesta de cinco miembros, podría estar presidida por el Excelentísimo señor Alcalde-presidente o persona en quien delegue.

Los cuatro miembros restantes podrían ser:

1.º Un representante de la Cámara Sindical de Propietarios de la Zona de Extensión (filial de la Cámara de la Propiedad) que represente los intereses de los propietarios de terrenos de la Zona que se urbaniza. Este miembro tendrá un suplente que le sustituya siempre que aparezcan en litigio terrenos de su propiedad, o de personas con

las que tenga parentesco o que a él puedan venir por herencia u otras causas. También lo sustituirá en caso de enfermedad o ausencia.

2.º Un representante del Colegio Notarial de Madrid, como entidad que pueda tener más conocimientos del valor de los terrenos que se parcelan, por escrituras verificadas recientemente sobre compra, venta y permuta de terrenos o cesión o donación por herencia.

3.º El Arquitecto-director encargado de la urbanización de la Extensión por conocer las necesidades de la ciudad en dicha Zona, y por su carácter técnico para poder ejecutar la reparcelación que los propietarios determinen de común acuerdo.

4.º El Decano de Abogados del Cuerpo consultivo municipal, para resolver los problemas jurídicos que se presenten y por conocer la jurisprudencia municipal correspondiente.

El Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, en su deseo de ayudar a que la capital de España tenga unas Ordenanzas municipales modernas, técnicas, justas y eficaces, ha redactado el anterior informe, aunque estima que no es suficiente para conseguirlo, pues ha tenido que someter sus deliberaciones a un trabajo terminado y articulado.

Si el Excelentísimo Ayuntamiento acordase ser necesarios nuevos asesoramientos, se ofrece incondicionalmente este Colegio para laborar con dicho organismo oficial, con los señores Arquitectos municipales y con cuantas entidades o personalidades puedan intervenir para llegar a dotar a Madrid de las Ordenanzas municipales que necesita.

Madrid, 4 de abril de 1936.—El Decano-presidente, **Luis Sáinz de los Terreros**.—El Secretario, **Francisco Cañoto Chacón**.

Aviso sobre concursos

En la "Gaceta" del 20 de marzo pasado se rectifica el párrafo tercero de la base primera de las del concurso para construcción de un edificio con destino a Instituto Nacional de Segunda Enseñanza de Ceuta, y se prorroga el plazo (ya en curso) para presentación de los anteproyectos hasta las doce de la mañana del día 16 de agosto próximo venidero.

Igualmente en la "Gaceta" del 7 de abril próximo pasado el Excmo. Ayuntamiento de Valladolid publica un anuncio prorrogando en quince días el plazo para la admisión de proyectos al concurso de construcción de casas baratas, finalizando, por tanto, el plazo a las doce de la mañana del día 2 del próximo mes de junio.

Circulares

Estimado compañero:

En la Gaceta del 1.º de abril, pág. 7 del anexo, el Excmo. Ayuntamiento de Burgos, publica el anuncio de la celebración de un concurso para la presentación de proyectos, construcción y explotación, por un plazo que no excederá de veinte años, de unas piscinas en la capital nombrada. El plazo termina a las 12, del día 4 del próximo mes de mayo.

Al darle cuenta de este concurso entre empresas constructoras, y de su particularidad de la concesión del servicio, le recuerdo la obligación, por parte de los colegiales, de cobrar los honorarios correspondientes, por la redacción del proyecto a la empresa que se le encargue para acudir al concurso.

Le saluda y queda suyo affmo. compañero s. s. q. e. s. m., El Secretario, **Francisco Cañoto Chacón**.

Colegio Oficial

EXCMO. SR.: Con fecha 14 de marzo de 1936 esta Junta de Gobierno elevó a V. E. un escrito relativo a la conservación del Tesoro Artístico Nacional; y dada cuenta del mismo a la Junta general, en el día de hoy, de conformidad con la de gobierno, acordó: "hacer declaración expresa y solemne de que dicho escrito está motivado únicamente en razones estrictamente profesionales".

Al mismo tiempo acordó la Junta general, por aclamación unánime, hacer el ofrecimiento de los colegiales, de una manera totalmente generosa, para la intervención en todas aquellas restauraciones de carácter arquitectónico que se lleven a cabo en los monumentos destruidos del Tesoro Artístico Nacional.

Lo que, en cumplimiento de lo acordado, tenemos el honor de poner en conocimiento de V. E.

Madrid, 16 de abril de 1936.—El Secretario, **Francisco Cañoto Chacón** (firmado).—
V.º B.º: El Decano Presidente, **Luis Sáinz de los Terreros** (firmado).

EXCMO. SR. Ministro de la Gobernación.

EXCMO. SR. DIRECTOR DEL BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA

Los que suscriben, D. Luis Sáinz de los Terreros y D. Francisco Cañoto Chacón, Decano Presidente y Secretario, respectivamente, del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, a V. E. se dirigen y

Exponen: Que velando por los intereses de nuestros compañeros, que de modo especial nos están encomendados, nos dirigimos al Banco Hipotecario, de su digna dirección, fundándonos en que, en la concesión de préstamos sobre fincas urbanas en construcción, establecen una cláusula en la que se reservan el derecho de exigir en la realización de los préstamos o en la entrega de plazos, se justifique por el prestatario estar al corriente en el pago de los suministradores de la obra.

Amparándonos en la mencionada cláusula, solicitamos y esperamos, dado lo justo de nuestra pretensión, que el Banco, a la realización de los préstamos, exija la presentación de los documentos o recibo justificativos del pago de los honorarios correspondientes al proyecto al arquitecto autor del mismo, o, en su defecto, nota o certificación de este Colegio oficial del importe de dichos honorarios, para que sean retenidos por el Banco a la realización del préstamo.

Análogamente, para hacer efectivo el último plazo del préstamo concertado, solicitamos que el Banco se sirva exigir, como hemos indicado anteriormente, con el proyecto el recibo de que se había realizado el pago de los honorarios correspondientes a la dirección de la obra, o, en caso contrario, nota o certificación de este susodicho Colegio, para que sean retenidos.

Con lo cual se verán garantizados los intereses de los arquitectos de las obras en construcción, que son uno de los factores más importantes de las mismas, y que hoy día se encuentran desamparados.

Viva V. E. muchos años.

Madrid, 15 de abril de 1936.

Aparejadores**ACUERDO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MADRID**

El Excmo. Ayuntamiento de Madrid, en la sesión ordinaria del 12 de marzo pasado ("Boletín del Ayuntamiento" del 18), acordó, con el fin de acreditar la intervención de

los aparejadores en las obras de arquitectura, sea preceptivo exigir a tal efecto un oficio suscrito por el aparejador y el propietario. A continuación se da un modelo de oficio.

"Excmo. Sr.:

El que suscribe, D., Aparejador, con título oficial, tiene el honor de participar a V. E. que para Intervenir en la obra de la que es Arquitecto director D., consistente en, en la calle de, núm., he sido designado por su propietario D., en cumplimiento del artículo 3.º del decreto de 16 de julio de 1935, para que como ayudante técnico tenga a mi cargo la inspección asidua de los materiales y sus mezclas, así como la ordenación de la ejecución material de la obra y la observancia y cumplimiento de las órdenes e instrucciones del Arquitecto director.

Viva V. E. muchos años.

Madrid, de de 193.....

El Propietario,

El Aparejador,

Excmo. Sr. Alcalde presidente del Ayuntamiento de Madrid."

Este oficio ha de ir reintegrado con una póliza del Estado de 1,50 pesetas y un sello municipal de 0,50 pesetas.

Nota.—En virtud de dicho acuerdo, que lo hace innecesario, en la dirección facultativa del Arquitecto director ya no debe figurar el nombre del Aparejador, como se indicó en nuestro Boletín número 95, advirtiéndolo a los señores colegiados que, en ninguno de los documentos que constituyen el proyecto: planos, memoria, pliego de condiciones, etc., debe firmar el Aparejador, que serán única y exclusivamente firmados por el Arquitecto, el propietario y el contratista, si lo hubiere.

Forenses

7 de abril.—D. Ignacio de Aladama y D. Luis Alemany Soler.

8 de abril.—D. Ernesto Alfaro Fernández.

17 de abril.—D. Francisco Alonso Martos y D. Manuel Alvarez Naya.

REFIRIENDONOS AL ÚLTIMO FOLLETIN PUBLICADO EN NUESTRO BOLETIN, A CONTINUACION DAMOS EL TEXTO DEL DECRETO DEL MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES MODIFICANDO EL ARTICULO 57 DE DICHO PLIEGO DE CONDICIONES GENERALES PARA LA CONTRATACION DE LAS OBRAS DENOMINADAS DE CONSTRUCCIONES CIVILES, QUE CORREN A CARGO DE ESE MINISTERIO

Las circunstancias que se dieron para modificar, en lo que atañe a obras públicas, el Decreto de 13 de marzo de 1903, en su artículo 52, son situaciones que, a su vez, se repiten ahora en el Departamento de Instrucción pública y Bellas Artes con relación a las obras por él ejecutadas; y aparte de que se adopten precauciones administrativas, a fin de que los presupuestos de obras sean presentados con los estudios previos necesarios que eliminen contingencias de presupuestos accesorios, se hace preciso prever las consecuencias que se derivarían ahora de verse preceptivamente obligado el Ministerio a rescindir contratos de este carácter.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. Se modifica el artículo 57 del pliego de condiciones generales para la contratación de las obras denominadas de Construcciones civiles, que corren a cargo del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, aprobado por Decreto de 4 de septiembre de 1908, debiendo quedar redactado en la siguiente forma:

"Art. 57. La rescisión de la contrata será potestativa por parte de la Administración o del contratista en los casos siguientes:

1.º Cuando las modificaciones indicadas en el artículo 51 alteren el presupuesto de la contrata, por exceso o por defecto, en un 10 por 100, por lo menos, por alteración de los precios de las unidades de obra.

2.º Cuando se altere el presupuesto en una quinta parte, o más, por exceso o por defecto; debiendo computarse, para determinar esta diferencia, todas las alteraciones que haya experimentado el presupuesto primitivo de contrato, por reforma del proyecto, uno o más presupuestos adicionales o cualesquiera otros motivos de alzas o bajas que se hubieran hecho en la obra.

Para los efectos de la rescisión, es aplicable todo lo indicado en el párrafo anterior a los casos de variar el presupuesto por las equivocaciones materiales de que trata el artículo 48, o por resultar diferencia entre el presupuesto detallado de las obras a que se refiere el artículo 54 y la partidaalzada que para las mismas figure en el general de la contrata.

Cuando se reúnan dos o más de las cláusulas señaladas anteriormente, podrán acumularse sus resultados para el efecto de ser potestativa la rescisión. Siempre que el contratista preste su conformidad voluntariamente a un presupuesto adicional, deberá hacerlo constar así, y se considerará como formando parte integrante del presupuesto primitivo para los efectos de este artículo.

Las alteraciones en los presupuestos llevarán consigo una alteración paralela en la cuantía de la fianza depositada.

En todos los casos, cualquiera de las partes contratantes deberá allanarse a la rescisión cuando la otra reclame su derecho a ella."

Dado en Madrid, a 3 de noviembre de 1932.—**Niceto Alcalá-Zamora y Torres.**—El Ministro de Instrucción pública, **Fernando de los Ríos Urruti.**

La publicidad del Extranjero será objeto de convenio especial y ha de ser satisfecho su importe por anticipado.

	24 inserciones	12 inserciones
Una plana	1.000	600
Media plana	600	350
Cuarto de plana	350	200

Condiciones generales

- 1.ª No se hacen descuentos ni concesiones que puedan modificar esta tarifa.
- 2.ª El anunciante firmará un contrato u hoja de compromiso al pedir el anuncio, conformándose con los precios y condiciones marcadas en el presente.
El contrato no será válido hasta que la Dirección del BOLETIN lo refrende con su conformidad.
- 3.ª El pago se hará una vez publicado el primer número en que se inserte el anuncio, cuyo texto deberá acompañar al contrato. De no ser así, la Administración del BOLETIN queda facultada para indicar en el espacio convenido que está reservado a la entidad contratante.
- 4.ª Todo contrato será considerado prorrogado por la tácita si no fuera avisado su término con un mes de anticipación por el anunciante.
Los avisos deberán ser notificados a la Administración en carta certificada.
- 5.ª Los anuncios de texto alterno tendrán un aumento del 20 % sobre el precio de la tarifa, y del 50 % si ha de ser distinto en cada inserción.
- 6.ª El impuesto de Timbre, a cargo del anunciante.

REMSA

Teléfono 53203

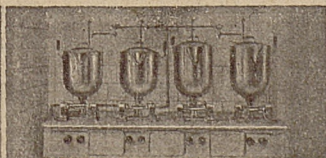
Ascensores, Montacargas,
Montaplatos, Montapapeles
General Pardiñas, 57 y Padilla, 38 MADRID

INDUSTRIAS SANITARIAS S.A.

(ANTIGUA "CASA HARTMANN")

BARCELONA (CLOT), CORTES, ESQUINA LUCHANA

SUCURSALES: MADRID, VALENCIA, SEVILLA



INSTALACIONES COMPLETAS DE COCINAS A VAPOR

ISOKLIMA, S. A.

CALEFACCION - - VENTILACION - - SANEAMIENTO

M A D R I D

Miguel Moya, 8 - - Teléfono 27861

ARENILLAS ALVAREZ

CONTRATACION DE OBRAS

Miguel Moya, 8 MADRID Teléfono 19383

Anselmo Arenillas Alvarez — Arquitecto
Julio Arenillas Alvarez — Ingeniero
Mariano Arenillas Alvarez — Ingeniero